

Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos octavo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que compareció don [REDACTED] [REDACTED] ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales en contra de la Iglesia Evangélica Pentecostal e impugnando actos que calificó de ilegales y arbitrarios, consistentes en destituirlo como pastor de la referida Iglesia, sin respetar el debido proceso. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 1, 2, 3 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo. Argumentó que la expulsión se fundó en los actos de desviación vocacional y desobediencia del actor, decisión que fue adoptada conforme al procedimiento establecido en los Estatutos. En dicho contexto, se formularon cargos, otorgándose



plazo para evacuar los descargos, rendir prueba y recurrir y notificándose válidamente la decisión final.

Tercero: Que la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, fundada en que la decisión impugnada no se encuentra debidamente motivada y que, además, fue publicada en la revista de la Iglesia. En consecuencia, se concluyó que se vulneró el debido proceso y el principio de imparcialidad, discriminando al actor en relación con otros miembros de la Iglesia.

Cuarto: Que, a efectos de resolver la controversia, es preciso tener presente, en primer lugar, que, las actuaciones que se reclaman por esta vía no consisten en determinaciones meramente administrativas, sino que constituyen en esencia el ejercicio de la autonomía religiosa de la Iglesia Pentecostal, prevista en la letra b) del artículo 7° de la Ley N°19.638, que establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas. Ello, pues determinar el tipo de pastorado que se ejercerá y el lugar de ese ejercicio, es por esencia una decisión en que influyen consideraciones del orden espiritual relativas a las



condiciones del afectado, como su compromiso, sus dones interiores, su prudencia, etc., aspectos propios de su autonomía, que no corresponde a esta Corte entrar a calificar.

Así las cosas, es de la esencia de la religiosidad cristiana - a la que pertenece el recurrente y la Iglesia recurrida - la disposición a ejercer el ministerio de fe como la autoridad eclesiástica lo decida, y el no atarse a cargos, jerarquías ni lugares, en la calidad y forma que se le asigne, sin más interés que el de la doctrina que profesa.

Luego, lo obrado por la recurrida no puede catalogarse de arbitrario, pues las razones de fe, de prudencia o de prueba de acatamiento de órdenes jurídicamente legítimas, no pueden ser examinadas por la autoridad temporal, y mucho menos por esta vía cautelar.

Quinto: Que, se suma a lo previamente razonado, que el hecho de que las jerarquías eclesiásticas estén reguladas en estatutos no significa que ellas correspondan a categorías administrativas, pues también dice relación con las "virtudes" que debe tener un



pastor, aspecto ajeno al control jurídico, al no ser reglamentario, sino moral y espiritual.

Sexto: Que, sin embargo, para descartar la ilegalidad y arbitrariedad alegada, de igual modo se analizará la normativa interna de la iglesia, para determinar si el procedimiento se ajustó a aquella.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo decimocuarto del Reglamento Interno señala que *"La calidad de miembro se pierde: (...) c) Por expulsión basadas en las siguientes causales: uno) Por actos o conductas inmorales o reñidos con los principios de fe o la sana doctrina de la Iglesia; dos) Por actos o conductas que importen una desviación de su vocación ministerial, conforme con la sana doctrina de la Iglesia o intervenir en actividades políticas o sindicales; (...). La expulsión la decretará el Superintendente y el Cuerpo de Presbíteros. Antes de adoptar esta medida se comunicará, por carta certificada, al miembro de las acusaciones que existan en su contra, quien podrá, dentro del término de doce días contados desde la expedición de la carta certificada, formular sus descargos, acompañando los*



medios de prueba que estime pertinente. Vencido este plazo, con o sin los descargos del imputado, resolverá el Cuerpo de Presbíteros, decretando la expulsión, suspensión o absolución del miembro inculcado. Dicha decisión, que producirá efectos de inmediato, será comunicada al afectado por carta certificada. Si el miembro acusado fuere pastor presbítero se abstendrá de participar y votar en las sesiones del Cuerpo de Presbíteros.

No obstante, el miembro afectado por una medida de suspensión o expulsión podrá recurrir de gracia ante el Superintendente, autoridad que podrá rebajar o mantener la sanción”.

Séptimo: Que, en cuanto al proceso llevado a cabo respecto del actor, consta de los documentos acompañados que los cargos fueron notificados por carta certificada, siendo evacuados los descargos por aquel. Luego, en su mérito, previa deliberación del Superintendente y el Cuerpo de Presbíteros, el 3 de abril del año 2024, se acordó por unanimidad la expulsión con efectos inmediatos. En cuanto a los cargos, estos están



contenidos en el documento de fecha 11 de marzo del mismo año, en el cual se relatan dos cargos y los hechos que los fundan. En el primero, se detallan las circunstancias de la designación en la Iglesia de Lanco y la negativa injustificada a acatar el traslado y, en el segundo, se relata la negativa a entregar el Templo al nuevo pastor designado, tras su traslado a la Iglesia de Lanco. En ambos casos, se citan las normas del Reglamento que se estiman infringidas y, al final del documento se señala el plazo para evacuar los descargos y el hecho de citarse a reunión al Cuerpo de Presbíteros, para adoptar y votar la decisión.

Luego, la determinación consta en el acto impugnado por esta vía, en el que se indica como fundamento el hecho de haber incurrido el actor en desobediencia injustificada en su traslado, que se sumó a otras conductas que importaron desviación a la vocación ministerial. Asimismo, consta que se consignó la posibilidad de recurrir de la decisión, conforme a los estatutos.



En cuanto a la notificación de lo decidido, según se desprende del acta notarial de fecha 5 de abril del mismo año, que no se pudo notificar al actor ese día, ya que una persona adulta de su domicilio se negó a dar su nombre y a recibir el documento. De igual modo, se certificó la imposibilidad de notificarlo el 8 del mismo mes y año, por no comparecer ninguna persona al llamado realizado en el domicilio. Finalmente, se intentó notificar en el domicilio el día 9 del mismo mes y año, certificándose la imposibilidad de realizarlo, ante la negativa de recibir la carta por parte de una persona adulta que no se identificó. Posteriormente, en dicho contexto, la decisión fue notificada por correo electrónico de fecha 10 del mismo mes, enviado por el Pastor Presbítero Secretario, adjuntando copia de la misma al correo institucional del recurrente.

Por último, consta que al mismo correo institucional se remitió, el 13 de abril de 2024, la instrucción de hacer entrega el Templo Central, inmuebles y demás bienes y documentación de la Iglesia, designándose una Comisión para dicho fin.



Octavo: Que, en virtud de los hechos establecidos, se puede observar que el procedimiento fue respetado por la autoridad recurrida, rigiéndose aquel por el debido proceso y el derecho a defensa, al notificar los cargos y dar la posibilidad al actor de evacuar sus descargos, como consta que fue realizado por aquel. Además, tanto los cargos como la decisión fueron notificados al actor, situación no discutida por aquel y verificada, además, con la posibilidad de evacuar los respectivos descargos y, en el caso de la decisión impugnada, el reconocimiento expreso de haber recibido el correo electrónico y con ello, haber tenido la posibilidad de recurrir ante la autoridad eclesiástica en la forma que regulan los estatutos. Por ello, la circunstancia de haberse notificado por correo electrónico no constituye vulneración al procedimiento, pues se verificó la imposibilidad de notificar por otra vía - según consta de las actas notariales - y no generó un perjuicio, al no impedir la posibilidad de recurrir en su contra.

Además, se desprende de la decisión que ésta fue suficientemente motivada, según consta de su texto y,



además, en la remisión que se hace a los cargos notificados, donde se detallan, como se analizó previamente, las circunstancias de los hechos que se le imputaron y la normativa que se estimó infringida.

Noveno: Que, así las cosas, no se vislumbra actuar ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, y tampoco vulneración alguna a las garantías invocadas por el actor, motivo suficiente para rechazar la acción deducida.

Por estas consideraciones, y de conformidad y lo dispuesto por el 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro de la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar, **se rechaza** la acción deducida.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Valdivia concurre al acuerdo, pero sin compartir los razonamientos contenidos en los motivos cuarto y quinto del fallo.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. María Gutiérrez Alvear.

Rol N° 32.630-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. María Loreto Gutiérrez A. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Gutiérrez por haber cesado en funciones.



En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

